

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS  
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES  
DEL CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-130/2019

**RECURRENTE:** MIGUEL ÁNGEL GARCÍA  
SALINAS

**RESPONSABLE:** ÓRGANO DE JUSTICIA  
INTRAPARTIDARIA DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA<sup>2</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIO:** GENARO ESCOBAR  
AMBRIZ

**COLABORÓ:** MIGUEL ÁNGEL ORTIZ CUÉ

Ciudad de México, a veinticuatro de julio de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> dicta sentencia en el sentido de **confirmar** la resolución del Órgano de Justicia, que declaró infundada la queja correspondiente al expediente QO/NAL/70/2019. En su queja, el actor alegó diversas omisiones atribuidas a la Dirección Nacional Extraordinaria del Partido de la Revolución Democrática<sup>4</sup>, vinculadas con la renovación de las dirigencias del PRD, sin embargo, no controvertió las razones que sustentan la determinación.

### **ANTECEDENTES**

**1. Medio de impugnación intrapartidista.** El pasado tres de mayo<sup>5</sup>, Miguel Ángel García Salinas presentó queja<sup>6</sup> ante el Órgano de Justicia en contra de la omisión por parte de la Dirección Nacional de designar a la

---

<sup>1</sup> Juicio para la ciudadanía.

<sup>2</sup> Órgano de Justicia.

<sup>3</sup> Sala Superior.

<sup>4</sup> Dirección Nacional.

<sup>5</sup> Todas las fechas son de dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

<sup>6</sup> La cual quedó registrada con el número de expediente QO/NAL/70/2019.

dirigencia estatal en Oaxaca del Partido de la Revolución Democrática<sup>7</sup>, así como la falta de emisión de la Convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación de dicho instituto político.

**2. Resolución impugnada.** El veinticuatro de junio, el órgano partidista responsable resolvió el citado expediente, en el sentido de declarar infundada la queja.

**3. Juicio para la ciudadanía.** El cuatro de julio, en contra de la anterior determinación, el actor presentó juicio para la ciudadanía directamente ante esta Sala Superior.

**4. Recepción y turno.** Mediante acuerdo de cinco de julio, la presidencia de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis.

**5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó, admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción. Por ello, el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación<sup>8</sup>, porque se trata de un juicio para la ciudadanía promovido en contra del Órgano de Justicia, en relación con una resolución que declaró infundada la queja presentada por el ahora actor, con lo cual considera que se violan sus derechos político-electorales.

Cabe precisar que el actor reclamó ante el Órgano de Justicia la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de

---

<sup>7</sup> PRD.

<sup>8</sup> Artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo subsecuente Constitución federal); 186, fracción III, inciso c), 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso c), 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación (en adelante Ley de Medios).

representación del PRD y la elección de las direcciones en todos sus niveles, es decir, **nacional**, estatal y municipal, razón por la cual corresponde conocer a esta Sala Superior<sup>9</sup>.

**SEGUNDA. Causal de Improcedencia.** El órgano partidista responsable hace valer como causal de improcedencia la preclusión, por considerar que el actor agotó su derecho a impugnar, al haber promovido, previamente, una diversa demanda en contra de la resolución impugnada, sólo que la presentó directamente ante dicho órgano partidista, por lo cual estima que se actualiza el supuesto previsto en la jurisprudencia 33/2015, cuyo rubro es DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO<sup>10</sup>.

La causa de improcedencia es **infundada**.

Si bien, por regla general, la presentación de una demanda cierra la posibilidad de interponer una diversa en contra del mismo acto, lo cierto es que, para que acontezca lo anterior, debe tratarse de un ejercicio válido de la acción, lo cual no acontece en el caso, ya que el propio órgano responsable señala que la demanda presentada ante ellos carece de firma.

En atención a dicha manifestación, esta Sala Superior tiene a la vista el juicio para la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-139/2019, el cual constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional<sup>11</sup>, por tratarse de un expediente del índice de esta Sala.

Al respecto, si bien de dicho expediente se advierte que lo promovió Miguel Ángel García Salinas –a fin de controvertir la resolución del Órgano de Justicia, por la que declaró infundada la queja correspondiente al

---

<sup>9</sup> Dicho criterio ha sido sostenido por esta Sala Superior, entre otros, en los juicios para la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-633/2017 y SUP-JDC-844/2017.

<sup>10</sup> Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>

<sup>11</sup> Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.

expediente QO/NAL/70/2019–, y que se presentó ante dicho órgano responsable previamente a la demanda que nos ocupa, lo cierto es que también se observa que el referido escrito carece de firma, razón por la cual no puede considerarse que se trate de un ejercicio de la acción, en tanto que no hubo manifestación de la voluntad del promovente de iniciar la acción legal.

Además, en esa misma fecha el actor acudió a esta Sala Superior a presentar la misma demanda debidamente firmada; es decir, esta fue la instancia ante la que manifestó su voluntad de interponer el presente juicio.

Por lo tanto, esta Sala Superior determina que debe analizarse la acción que el actor pretende en el asunto en estudio.

**TERCERA. Requisitos de procedencia.** El medio de impugnación cumple con los requisitos para dictar una sentencia que resuelva el fondo de la controversia<sup>12</sup>, conforme con lo siguiente:

**1. Forma.** El escrito de demanda precisó el órgano partidista responsable, la resolución impugnada, los hechos, los motivos de controversia y cuenta con firma autógrafa.

**2. Oportunidad.** El juicio se promovió en el plazo de cuatro días<sup>13</sup>, porque la determinación impugnada se le notificó al actor el veintiocho de junio. Por tanto, el plazo para controvertirlo transcurrió del **uno** al **cuatro** de julio<sup>14</sup>, por lo que si la demanda se presentó el día cuatro, es evidente su presentación dentro del término.

**3. Legitimación.** El actor está legitimado por tratarse de un ciudadano que se encuentra afiliado al PRD, habida cuenta de que fue quien presentó la queja cuya resolución ahora se controvierte.

---

<sup>12</sup> Previstos en los artículos 7, párrafo 2, 9, párrafo 1 y 80, de la Ley de Medios.

<sup>13</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 8, de la Ley de Medios.

<sup>14</sup> Sin contar el veintinueve y treinta al corresponder a sábado y domingo, en tanto que la controversia carece de vínculo con alguna elección, por lo que el cómputo del plazo se hace sólo en días hábiles, de conformidad con el artículo 7, párrafo 2, de la Ley de Medios.

**4. Interés jurídico.** El actor tiene interés jurídico, porque impugna la determinación que declaró infundada su queja, lo que considera le causa una afectación.

**5. Definitividad.** Se satisface este requisito, ya que no existe otro medio de impugnación para controvertir la determinación reclamada.

#### **CUARTA. Estudio de fondo**

##### **1. Planteamiento del caso**

El actor **pretende** que se revoque la determinación impugnada, se consideren existentes y fundadas las omisiones que le atribuye a la Dirección Nacional y, en consecuencia, se le ordene designar una dirección estatal provisional en el estado de Oaxaca, así como convocar a elecciones para la renovación de los órganos de representación del PRD en todos sus niveles, es decir, nacional, estatal y municipal.

La **causa de pedir** la sustenta en que dicha dirigencia estatal en Oaxaca finalizó el periodo para el cual fueron designados desde el ocho de noviembre dos mil diecisiete. Asimismo, su permanencia no se encuentra justificada ni motivada, ni puede considerarse una cuestión extraordinaria.

En consecuencia, la **cuestión a resolver** es si conforme a los conceptos de violación que realiza el actor logra combatir la determinación del Órgano de Justicia, el cual consideró que no existían las omisiones alegadas.

##### **2. Decisión de la Sala Superior**

Son **inoperantes** los motivos de disenso, ya que el promovente **no controvertió las razones** establecidas por el órgano partidista en la resolución impugnada, sólo se limitó a reiterar textualmente los argumentos que hizo valer ante la instancia partidista, de ahí que se estime que debe confirmarse.

##### **3. Estudio de los conceptos de agravio**

A fin de poder determinar si el actor controvierte frontalmente las consideraciones que realizó el órgano partidista, primero, se determinará el marco jurídico para precisar cuándo un agravio puede calificarse de inoperante. Posteriormente, se realizará la síntesis de los argumentos que realizó tanto en el escrito de queja partidista como en el juicio para la ciudadanía, en el entendido de que dichos escritos son idénticos y, finalmente, se verán los argumentos que desarrolló la autoridad.

**a. Marco jurídico**

La Sala Superior ha considerado que al expresar cada concepto de agravio se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello se incumple, los agravios se declararán inoperantes, entre otros casos, cuando<sup>15</sup>:

- i) Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- ii) Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
- iii) Los conceptos de agravio se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio aducidos en la instancia previa.

En ese sentido, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por la responsable sigan rigiendo el sentido de la sentencia controvertida.

Es de precisarse que la exigencia de que se formulen agravios que controviertan la esencia de los planteamientos de la autoridad es un deber de los justiciables, ya que éstos deben tener una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los argumentos de la resolución controvertida.

---

<sup>15</sup> Consúltense, entre otros, SUP-REP-34/2019.

**b. Síntesis de los argumentos del escrito de queja y reiterados como concepto de violación en el juicio para la ciudadanía.**

El actor identifica dos motivos de disenso, en los que manifiesta que la Dirección Nacional ha incurrido en omisiones en virtud de que no ha designado a la dirección estatal provisional en Oaxaca ni ha convocado para la renovación de los órganos de representación del PRD y de las direcciones en todos los niveles, nacional, estatal y municipal, lo anterior, con base en lo siguiente:

- La omisión de emitir la convocatoria para llevar a cabo la elección de los órganos de representación y elección de los órganos de dirección del PRD violenta los derechos de los afiliados del partido y su derecho de asociación, al no permitirles tomar parte en los asuntos políticos del país.
- El periodo para el cual fueron electos los actuales dirigentes finalizó desde el pasado ocho de noviembre de dos mil diecisiete, sin que exista una justificación para que continúen prorrogándose en el cargo.
- En el caso de Oaxaca, la Dirección Nacional no ha emitido una determinación fundada y motivada para que, hasta en tanto no se renueven los órganos de representación y consecuentemente de dirección estatal de manera ordinaria, se nombre una dirección estatal provisional, conforme a lo establecido en el artículo quinto transitorio del Estatuto, quienes debieron entrar en funciones desde el pasado nueve de diciembre de dos mil dieciocho.
- La Dirección Nacional Extraordinaria ha sido omisa en emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del PRD, sin que exista fundamento o sustento que justifique dicha omisión, lo cual considera es contrario a los artículos 1º, 8º, 9º, 35 y 41 de la Constitución federal.
- No hay justificación para la ampliación del mandato del Congreso Nacional, Consejo Nacional y Estatal y del Comité Ejecutivo Estatal (Oaxaca), más allá del periodo para el cual fueron

electos, ya que si bien la jurisprudencia 48/2013, de la Sala Superior, señala que cuando no se haya podido elegir sustitutos, opera una prórroga implícita en la duración del cargo de los dirigentes de órgano partidistas, lo cierto es que lo limita a causas extraordinarias y transitorias, lo que no ha sido justificado por la Dirección Nacional.

- La ampliación del mandato a dichos órganos partidistas por más de diecisiete meses sin justificación alguna, significa la violación del principio de no reelección, a elecciones libres, auténticas y periódicas, al principio de renovación de los órganos de dirección. Constituye una violación a los derechos fundamentales de participación política, específicamente al de votar y ser votado, así como al principio de legalidad, en razón de la incompetencia de los actos emitidos por los órganos de dirección durante el lapso que permanecen en los cargos, no obstante que ya venció su periodo de ejercicio.
- Señala que la convocatoria para la renovación de la dirigencia estatal en Oaxaca deriva de la emisión de la convocatoria nacional emitida por el Consejo Nacional y, en su momento, por el Comité Ejecutivo Estatal del PRD, por lo que no se han realizado los trabajos necesarios para renovarlo.

Por último, cabe precisar que el único elemento adicional de la demanda que nos ocupa en relación con el escrito de queja es que, en el escrito correspondiente al juicio para la ciudadanía, al precisar el presupuesto de la impugnación, señala que la *“resolución no está debidamente fundada y motivada además de que omite los agravios planteados por el suscrito”*<sup>16</sup>.

### **c. Síntesis de la resolución impugnada.**

El Órgano de Justicia al estudiar los argumentos que señaló el actor en su queja, los determinó infundados por lo siguiente:

---

<sup>16</sup> Resulta aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 2/98, de rubro: “AGRAVIOS.PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUIy3>.

**i. Respecto a la omisión de la Dirección Nacional de designar a la Dirección Estatal Provisional en el estado de Oaxaca.** Determinó que el actor partía de una premisa incorrecta, en tanto que no existe una obligatoriedad por la que dicha Dirección deba realizar la designación que alega, por lo que estimó que era inexistente la omisión.

En la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Estatuto del PRD<sup>17</sup> y se calificó como una facultad extraordinaria la otorgada en los artículos tercero y quinto transitorios. En ese sentido, dicha autoridad electoral determinó que al postergarse el inicio del proceso de renovación de la dirigencia del PRD, tal partido no dejó de cumplir con la obligación de mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios, de ahí que la referida prórroga no pone en riesgo la operación ordinaria del partido político.

Asimismo, precisó que de los transitorios y del acuerdo de aprobación de los Estatutos era viable determinar que la designación se efectuaría “en los Estados que así se considere necesarios”, con la única excepción de las entidades en que se estaba llevando a cabo un proceso electoral constitucional, es decir, señaló que se trata de una facultad potestativa extraordinaria y no obligatoria.

En ese contexto, resolvió que la Dirección Nacional no se encuentra obligada a hacerlo, en tanto que como facultad discrecional puede o no hacerlo. De esta forma, a partir de lo expuesto calificó como infundada la omisión en comentario.

De igual modo, consideró que no era impedimento que ya hubiese finalizado el periodo para el que fueron electos los dirigentes que continúan en su cargo, porque de una interpretación sistemática y funcional de los artículos 8, inciso n), del Estatuto del PRD; 109 del Reglamento de Disciplina Interna y del contenido de la jurisprudencia 48/2013, de rubro DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS. OPERA

---

<sup>17</sup> Acuerdo INE/CG1503/2018.

UNA PRÓRROGA IMPLÍCITA EN LA DURACIÓN DEL CARGO, CUANDO NO SE HAYA PODIDO ELEGIR SUSTITUTOS, POR CAUSAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS, era viable sostener que la citada extensión en el cargo tutela un derecho de los militantes del partido, que se traduce en que éstos no queden sin representación democráticamente electa, mientras se elijen a los nuevos miembros de sus órganos partidistas en el ámbito que sea, y de esta forma se continúe con la ejecución de las actividades propias del partido político.

En ese contexto, estimó que, aunque la continuación en los cargos directivos o de representación, no es un derecho propio de los dirigentes salientes, tal extensión en el cargo trae implícita una limitación o prohibición de que dichos miembros sean sustituidos mientras no se designen los nuevos dirigentes y tomen posesión de sus cargos.

**ii. La omisión de la Dirección Nacional de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del PRD.**

Determinó que era inoperante su agravio, porque si bien sustenta su procedencia en el Resolutivo Especial XV del Congreso Nacional del PRD –relativo a los mecanismos y procedimientos estatutarios para llevar a cabo la renovación de los órganos de dirección y representación del partido en todos sus ámbitos territoriales mediante el nombramiento y designación de la Dirección Nacional–, lo cierto es que las determinaciones asumidas en dicho resolutivo fueron modificadas, en ejercicio de la libertad de autoorganización de que gozan los partidos políticos, con la emisión del acuerdo PRD/DNE106/2019, de la Dirección Nacional por el que se emitió la convocatoria para la campaña de afiliación y refrendo dos mil diecinueve.

En dicha convocatoria se precisó que la campaña de afiliación y refrendo iniciaría a partir del cinco de mayo, manteniéndose de manera permanente, realizándose un corte al padrón de afiliados el veinticinco de agosto, cuyo resultado se utilizará para la creación del Listado Nominal que se ocupará en la elección interna de renovación de los órganos de dirección y representación.

Además, consideró que el motivo de agravio era infundado, ya que se estaban realizando por parte de los órganos partidistas, las acciones tendientes a la emisión de la convocatoria.

Aunado a que dichas acciones en forma alguna constituyen una violación al derecho humano de votar y ser votado en las elecciones internas, por el contrario, una vez que se cuente con el Listado Nominal cierto, será que el órgano partidista con facultades para ello emitiría la convocatoria.

Lo anterior, ya que el artículo 37 del Reglamento General de Elecciones dispone que en la convocatoria se establecerán las condiciones específicas de la elección de que se trate –y que se prevén para las mismas la normatividad interna que corresponda, así como en las leyes que de la materia emanen–, las cuales serán vinculantes a las áreas responsables a fin de que inicien los preparativos para la elección respectiva, debiendo otorgar certidumbre a todas las personas participantes afiliadas al Partido.

Por todo lo anterior, declaró infundada la queja presentada por el actor.

**d. Análisis de los motivos de disenso en relación con la resolución impugnada**

Del análisis de la demanda del presente juicio para la ciudadanía, se advierte que, como se refirió, su contenido es una reproducción del escrito de demanda promovido ante la instancia partidista.

En ese sentido, la inoperancia de los agravios radica en que las manifestaciones vertidas por el recurrente no controvierten frontalmente las consideraciones expuestas por el órgano responsable para declarar infundada su queja, sino que se trata de una reproducción de los agravios hechos valer en la instancia partidista.

Lo anterior se evidencia, en tanto que no señala razón alguna para combatir las consideraciones relativas a: **i)** la facultad potestativa de la Dirección Nacional de designar direcciones estales provisionales; **ii)** la interpretación sistemática y funcional que propone el órgano partidista

responsable por la que llega a la determinación de que la permanencia de los actuales dirigentes es válida, **iii)** que el Acuerdo por el que se emite la convocatoria para la campaña de afiliación y refrendo dos mil diecinueve modificó el resolutive para renovar las dirigencias, y **iv)** que los órganos del PRD sí están realizando actos para lograr la emisión de la convocatoria.

En este sentido, el actor no combate las razones y fundamentos en que el órgano partidista responsable basó su determinación, de ahí que tales alegaciones resulten **inoperantes**.

Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2008, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA<sup>18</sup>.

Sin que pase inadvertido para esta Sala Superior que al inicio de su demanda señale que la resolución no está debidamente fundada y motivada, además de que se omitió el estudio de los agravios planteados, ya que dicha manifestación resulta genérica, vaga e imprecisa, y no controvierte la resolución impugnada. El promovente es omiso incluso en precisar cuáles son los fundamentos o motivación que considera incorrectos, o bien, cuáles son los agravios que estima dejó de analizar el órgano partidista.

Por lo que dichas manifestaciones son insuficientes para estimar que en forma alguna se controvierte frontal y eficazmente la resolución, de ahí que también resultan inoperantes.

En consecuencia, al resultar inoperantes sus motivos de disenso, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

---

<sup>18</sup> También puede consultarse la jurisprudencia II.2o.C. J/11, de rubro: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. RESULTAN INOPERANTES SI SON UNA REPETICIÓN DE LOS AGRAVIOS EN LA APELACIÓN. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente

**RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Indalfer Infante Gonzales y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la secretaria general de acuerdos que da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**